

REGLAMENTO DEL COMITÉ
DE REPRESENTANTES

ALADI/CR/Resolución 1
TEXTO CONSOLIDADO
18 de marzo de 1981

RESOLUCIÓN 1

EL COMITÉ de REPRESENTANTES,

VISTO El inciso p) del artículo 35 del Tratado de Montevideo 1980,

RESUELVE:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE REPRESENTANTES

CAPÍTULO I

Artículo 1.- El Comité de Representantes (en adelante el Comité) es un órgano político y permanente de la Asociación Latinoamericana de Integración (en adelante la Asociación).

CAPÍTULO II

Composición

Artículo 2.- El Comité estará constituido por un Representante Permanente de cada país miembro, designado por su Gobierno.

Las designaciones serán comunicadas por escrito al Comité.

Artículo 3.- Cada Representante Permanente tendrá un Alterno, designado por el Gobierno de cada país miembro y acreditado ante el Comité por el Representante Permanente.

El Representante Alterno subrogará plenamente al titular en caso de ausencia o impedimento de éste.

Las Representaciones podrán ser integradas por otros miembros en el número y con el carácter que el Gobierno de cada país miembro estime conveniente, los cuales serán acreditados por escrito ante el Comité por el Representante Permanente respectivo. Cualesquiera de ellos, podrá además ser acreditado en igual forma por el Representante en ejercicio para reemplazar interinamente al Representante Alterno.

CAPÍTULO III

Competencias

Artículo 4.- Corresponde al Comité:

- a) Promover la concertación de acuerdos de alcance regional, en los términos del artículo 6 del Tratado de Montevideo 1980 (en adelante “el Tratado”) y, con ese fin, convocar reuniones gubernamentales por lo menos anualmente, con el objeto de:
 - i) Dar continuidad a las actividades del nuevo proceso de integración;
 - ii) Evaluar y orientar el funcionamiento del proceso;
 - iii) Analizar y promover medidas para lograr mecanismos más avanzados de integración; y
 - iv) Empezar negociaciones sectoriales o multisectoriales con la participación de todos los países miembros, para concertar acuerdos de alcance regional, referidos básicamente a desgravaciones arancelarias;
- b) Adoptar las medidas necesarias para la ejecución del Tratado y de todas sus normas complementarias;
- c) Reglamentar el Tratado;
- d) Cumplir con las tareas que le encomienden el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores (en adelante “el Consejo”) y la Conferencia de Evaluación y Convergencia (en adelante “la Conferencia”);
- e) Aprobar el programa anual de trabajos de la Asociación y su presupuesto anual;
- f) Fijar las contribuciones de los países miembros al presupuesto de la Asociación;
- g) Aprobar, a propuesta del Secretario General, la estructura de la Secretaría General (en adelante “la Secretaría”);
- h) Convocar al Consejo y a la Conferencia;
- i) Representar a la Asociación ante terceros países¹;
- j) Encomendar estudios a la Secretaría;

¹ Texto dado por la ALADI/CR/Resolución 234 de fecha 12 de noviembre de 1997.

- k) Formular recomendaciones al Consejo y a la Conferencia;
- l) Presentar informes al Consejo acerca de sus actividades;
- m) Proponer fórmulas para resolver las cuestiones planteadas por los países miembros, cuando fuera alegada la inobservancia de algunas de las normas o principios del Tratado;
- n) Apremiar multilateralmente los acuerdos parciales que celebren los países en los términos del artículo 25 del Tratado;
- o) Declarar la compatibilidad de los acuerdos parciales que celebren los países miembros en los términos del artículo 27 del Tratado;
- p) Crear órganos auxiliares;
- q) Aprobar su propio reglamento; y
- r) Atender los asuntos de interés común que no sean de la competencia de los otros órganos de la Asociación.

Artículo 5.- Cuando corresponda al Comité la representación de la Asociación podrá delegarla en su Presidente o en cualesquiera de sus miembros o en quien estime conveniente, conforme lo resuelva en cada caso.

CAPÍTULO IV

Autoridades

Artículo 6².- El Comité tendrá un Presidente y dos Vicepresidentes que reemplazarán alternativamente a aquél en los casos de impedimento o ausencia, por orden alfabético de los países que representan.

La Presidencia y las Vicepresidencias del Comité serán ejercidas por los Representantes Permanentes de los países miembros, de forma rotativa y por orden alfabético de los países, durante períodos de seis meses. Las dos Vicepresidencias corresponderán respectivamente al Presidente anterior y al Presidente subsiguiente.

El Comité pondrá en funciones para el ejercicio de los referidos cargos a los Representantes Permanentes de los países correspondientes.

Corresponderá preferencialmente a los Vicepresidentes presidir los grupos de trabajo que se constituyan en el seno del Comité de Representantes.

Artículo 7.- Cuando simultáneamente el Presidente y los Vicepresidentes se hallen impedidos o ausentes, ejercerán alternadamente la Presidencia Interina los Representantes Permanentes por orden alfabético de países.

² Texto dado por la ALADI/CR/Resolución 184 de 22 de diciembre de 1993.

Artículo 8.- Corresponde al Presidente:

- a) Presidir, abrir y clausurar las sesiones;
- b) Dirigir los debates y someter a consideración los asuntos, conforme estén inscritos en el orden del día;
- c) Conceder el uso de la palabra a los participantes referidos en el artículo 11, en el orden en que se la haya solicitado;
- d) Decidir las cuestiones de orden conforme a lo dispuesto en el artículo 23;
- e) Llamar a votación, y anunciar el resultado; y
- f) Ejercer las atribuciones que le confieren otras disposiciones del presente Reglamento.

CAPÍTULO V

Servicio de Secretaría

Artículo 9.- La Secretaría General de la Asociación prestará los servicios de Secretaría del Comité.

En tal carácter deberá:

- a) Preparar el orden del día de las sesiones, incluyendo los temas que el Comité hubiere acordado en sesiones anteriores, los que sean solicitados por las Representaciones con tres días hábiles de anticipación y los demás que entienda necesario sean considerados;
- b) Distribuir la documentación correspondiente a los temas sometidos a consideración, por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la sesión correspondiente;
- c) Preparar la relación de asuntos entrados;
- d) Atender la correspondencia del Comité en la forma que éste determine;
- e) Confeccionar las actas de las sesiones del Comité, someterlas a consideración y preparar la versión definitiva una vez aprobadas;
- f) Asistir al Presidente durante el desarrollo de las sesiones;
- g) Certificar la autenticidad de las actas y documentos resultantes de las sesiones del Comité, mediante la firma del Secretario General o del funcionario que éste designe y archivarlos;
- h) Llevar un registro separado de las resoluciones y acuerdos del Comité, numerados correlativamente; e
- i) Prestar los demás servicios de secretaría que sean necesarios.

CAPÍTULO VI

Sesiones

Artículo 10.- El Comité sesionará en la sede de la Asociación, sin perjuicio de lo cual podrá sesionar en forma extraordinaria fuera de la misma.

Artículo 11.- Tienen derecho a participar en las sesiones los Representantes Permanentes, sus Alternos o reemplazantes interinos, el Secretario General y los Secretarios Generales Adjuntos.

Asimismo podrán participar en las sesiones otros funcionarios de las Representaciones cuando así lo estime conveniente el respectivo Representante Permanente, su Alterno o reemplazante interino. También podrán participar otros funcionarios asesores o consultores de la Secretaría cuando lo determine el Secretario General o los Secretarios Generales Adjuntos.

Artículo 12.- Podrán asistir a las sesiones públicas del Comité en calidad de observadores, los acreditados ante dicho órgano de conformidad con el artículo 28 del presente Reglamento.

A invitación del Presidente podrán hacer exposiciones orales sobre temas relativos a su esfera de actividades.

Artículo 13.- En casos especiales el Comité podrá recibir o solicitar la visita de las autoridades o personalidades que estime conveniente.

Artículo 14.- Las sesiones del Comité serán públicas salvo que éste resuelva lo contrario, a solicitud del Presidente, de alguna Representación o de la Secretaría General, en cuyo caso sólo podrán asistir a las sesiones los Representantes Permanentes, quienes estén acreditados para reemplazarlos y asimismo los funcionarios de las Representaciones acreditados como tales según el parágrafo 3° del artículo 3, el Secretario General, los Secretarios Generales Adjuntos y las personas expresamente autorizadas.

Artículo 15.- El Comité sesionará en forma ordinaria al menos dos veces por mes y, en forma extraordinaria, cuando fuere necesario.

El Comité será convocado a sesionar por el Presidente, sea por iniciativa propia, por decisión del propio órgano, a pedido de cualquier Representante o de la Secretaría General.

Las sesiones podrán ser suspendidas por el Presidente, o a pedido de un Representante o de la Secretaría General, siempre que ello cuente con el asentimiento de los dos tercios de los países miembros.

Artículo 16.- El orden del día provisional de las sesiones será comunicado por la Secretaría General por lo menos con un día hábil de antelación, salvo casos extraordinarios. Por acuerdo del Comité, a pedido de cualquier Representante o de la Secretaría General, se podrán tratar excepcionalmente otras materias no incluidas expresamente en el orden del día.

Artículo 17.- Durante las sesiones es incompatible el ejercicio simultáneo de las funciones de Presidente del Comité y la de Representante. En caso de que el Presidente desee actuar como Representante, deberá ser reemplazado en sus funciones en la forma establecida por este Reglamento (artículos 6 y 7).

Artículo 18.- El Comité sesionará con la presencia de por lo menos dos tercios de los Representantes.

Artículo 19.- Cada país miembro tiene derecho a un voto.

El Comité adoptará sus decisiones de acuerdo al artículo 43 del Tratado.

Las Representaciones emitirán su voto por la afirmativa, por la negativa o absteniéndose de votar, expresando en forma clara su manifestación.

La abstención no significará voto negativo. La ausencia en el momento de la votación se interpretará como abstención.

Cualquier Representación podrá solicitar que una votación sea nominal.

Las explicaciones que los Representantes deseen hacer acerca de su voto sólo podrán efectuarse una vez concluida la votación.

Artículo 20.- Al comienzo de cada año en la primera sesión que celebre el Comité, se establecerá mediante sorteo el orden en el cual las Representaciones emitirán su voto para los casos de las votaciones nominales.

Artículo 21.- El Comité se expresará a través de resoluciones, salvo en aquellos casos en que estime suficiente expresarse a través de un acuerdo del que se dejará constancia en acta.

Artículo 22.- De las deliberaciones, resoluciones y acuerdos del Comité se tomará versión taquigráfica y magnetofónica.

La versión preliminar en forma de acta, se hará llegar a las Representaciones con carácter reservado, dentro de los ocho días hábiles de celebrada la sesión.

Las Representaciones que deseen proponer correcciones al acta deberán formularlas por escrito y hacerlas llegar a la Secretaría dentro de los cuatro días hábiles de haberla recibido.

En la sesión ordinaria siguiente el Comité considerará las actas a los efectos de su aprobación.

Las actas aprobadas serán luego autenticadas en su original por el Secretario General o por quien él designe, y archivadas.

Artículo 23.- Durante las sesiones, cualquiera Representación podrá plantear cuestiones de orden y, en tal caso, el Presidente decidirá en el acto si las mismas son procedentes. Si se apelara de esta decisión, el Presidente someterá de inmediato el caso al Comité, el que resolverá por el voto de los dos tercios de los miembros presentes.

El Representante que plantee una cuestión de orden no podrá tratar en su intervención el fondo del asunto que se está discutiendo.

Artículo 24.- A petición de una Representación, el Comité podrá aplazar cualquier asunto, debate o votación por un período que se determinará.

Artículo 25.- Durante la discusión de un asunto, cualquiera Representación podrá presentar proposiciones o mociones, así como solicitar que un proyecto sometido a la discusión del Comité sea votado por partes. Si así se hiciere, el texto resultante de las votaciones respectivas se votará después en conjunto.

Artículo 26.- Cuando una Representación presente una propuesta que modifique total o parcialmente una proposición se votará en primer lugar aquella y luego se votará el texto original o el que resulte de introducir la modificación si ésta hubiera sido aprobada.

Artículo 27.- Cuando se presenten dos o más proposiciones modificatorias de una original se votará primero la que se aparte más en cuanto al fondo de la misma o pretenda eliminarla. En caso de no ser aprobada esa enmienda, se votará a continuación la propuesta que después de aquélla se aparte más de la proposición original y así sucesivamente hasta que se haya votado sobre todas las enmiendas presentadas. Pero si se aprueba una enmienda se procederá con arreglo a lo dispuesto en la parte final del artículo anterior.

CAPÍTULO VII

Observadores

Artículo 28.- El Comité podrá aceptar observadores acreditados por terceros países o por organismos internacionales conforme a la reglamentación que dicte sobre la materia.

Los observadores podrán participar en las sesiones del Comité, en los términos del artículo 12 de la presente Resolución, y tendrán acceso a la documentación del Comité cuando ella no tenga carácter reservado.

CAPÍTULO VIII

Idiomas oficiales

Artículo 29.- Son idiomas oficiales del Comité el castellano y el portugués.

El texto de todos los documentos oficiales y papeles de trabajo del Comité, será proporcionado simultáneamente en los dos idiomas.

Disposiciones transitorias

1. Los Representantes Permanentes, Alternos y demás miembros de las Representaciones, acreditados ante el Comité Ejecutivo Permanente de la ALALC pasarán automáticamente a integrar el Comité de Representantes.

2. Durante 1981 ejercerán la Presidencia y las Vicepresidencias del Comité de Representantes, respectivamente, los Representantes Permanentes de Chile, Colombia y Perú.
3. La aplicación del orden alfabético referido en el artículo 6 continuará a partir de los referidos países.
4. El orden de votación establecido para 1981 en la primera sesión del Comité Ejecutivo Permanente de la ALALC regirá durante dicho período para todas las votaciones del Comité de Representantes.
